

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 30
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00010**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. **N° 94.305.714**, en representación de la **sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A., NIT.891.380.160-2**, actuando a través de apoderado, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ**, en su calidad de Juez. Vinculados **LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ VICTORIA** y el curador Ad Litem doctor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el apoderado de la entidad accionante sociedad **CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A.**, indica que, dicha sociedad suscribió por medio de su representante legal el día 01/04/2019, con la señora Luz Adriana Gómez Moreno, y el señor Diego Fernando González Victoria, el pagaré No.001 con carta de instrucciones, por valor de \$39.740.494.00, más los intereses, los procede a relacionar con las fechas de pago y el valor a cancelar.

Dice que, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía la cual correspondió por reparto al juzgado accionado, quien le asignó la radicación 2020-00227-00, el despacho judicial mediante auto interlocutorio 1654 del 07/12/2020, libró mandamiento ejecutivo, los demandados fueron citados en debida forma y al no comparecer se emplazaron, se les nombró curador para representarlos, quien contestó la demanda, pero el juzgado en diligencia llevada a cabo del 11/11/2022, decidió declarar la nulidad y dar por notificado por conducta concluyente a los demandados a partir de la fecha de la audiencia (11/11/2022), a pesar de que los demandados conocían la demanda tuvieron acceso al expediente aportaron documentos desde meses atrás, violando así el debido proceso.

Manifiesta que, en razón a lo anterior presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, el de apelación se negó, procedió a presentar reposición y en subsidio queja, pidiendo se expidieron las copias ante el superior para que se tramitara el de queja, recurso que no se resolvió ni le dio trámite alguno, decisión que fue recurrida y dejando las constancias pertinentes.

Expresa que, el despacho accionado se alejó del procedimiento establecido, ya que el debió darle trámite al recurso de queja para que el superior decidiera si el auto era apelable o no, violando así el derecho al debido proceso de la sociedad a la cual representa.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al señor Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dejar sin efecto las actuaciones realizadas en la audiencia del 11/11/2022 por ser violatoria del debido proceso; y se conceda el recurso de queja interpuesto en la diligencia antes mencionada; se deje sin efectos las notificaciones por conducta concluyente de los ejecutados ya que los mismos ya habían sido notificados en forma legal y estaban representados por curador previo emplazamiento.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia certificado de existencia y representación legal. **2.** Escrituras públicas y poder conferido. **3.** Auto mandamiento de pago **4.** Auto que ordena emplazamiento a los demandados.

5. Auto que corre traslado de excepciones formuladas por el curador ad litem. **6.** Acta de la audiencia del 11/11/2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Juzgado, hecho el análisis de rigor y por considerar que se daba cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 86 Constitucional, y legales establecidos por los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, y luego de haberse decretado nulidad a partir inclusive de la sentencia N° 08 de febrero 07 de 2023, por parte del Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Buga, Valle del Cauca, según proveído del 21 de marzo de 2023, para que surta la debida vinculación y notificación de **LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ VICTORIA** y del curador Ad Litem doctor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ**, se procedió mediante auto del 22/03/2023, a renovar la actuación efectuando la vinculación y notificación en debida forma de la señora **LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO**, del señor **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ VICTORIA** y del curador Ad Litem doctor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ**.

A ítem **06** el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó que, el 20/11/2020, le correspondió por reparto la demanda ejecutiva mínima cuantía, propuesto por la sociedad Carlos A. Castañeda & CIA S. C. A., a través apoderado judicial, contra Luz Adriana Gómez Moreno, y Diego Fernando González Victoria, distinguida con el radicado 765204003004202000227-00, donde profirió mandamiento de pago mediante auto del **07/12/2020**, y procedió a embargar y secuestrar los bienes solicitados.

Indica que, una vez la parte actora intentó hacer la notificación personal, conforme al art. 291 del C.G.P., dado que no se pudo realizar por no residir las personas demandadas en ese lugar, el apoderado pidió el emplazamiento, el despacho por auto del 24/05//2021, ordenó el mismo; realizado el emplazamiento conforme al decreto 806/20, procediendo a designar Curador Ad Litem, quien, notificado propuso excepciones de mérito.

Expresa que, en aplicación del control de legalidad, ese despacho dejó sin efectos, el emplazamiento de la demandada Luz Adriana Gómez Moreno, por existir un correo electrónico que reposa en poder del demandante, por lo que se ordenó notificar conforme a la norma mencionada, lo que realizó la parte actora sin que

compareciera la misma, quien se tuvo por notificada por aviso conforme al auto del 17/05/2022, y se tuvo notificado por curador, al demandado Diego Fernando González Victoria.

Sostiene que, el demandado Diego Fernando González Victoria, comparece al despacho y se dio por notificado del proceso en el estado que se encuentra conforme a constancia secretarial del 02/06/2022, y éste mediante apoderada judicial, con escrito del 14/07/2022 propuso incidente de nulidad del cual se corre traslado a la parte demandante por lista del 18/07/2022.

Manifiesta que, el despacho por auto del 12/08/2022 convocó a audiencia conforme al art. 129 del estatuto procesal a las partes, lo cual quedó plasmado en el acta No. 026 y en el audio del expediente digital. Que debido a la actuación surtida en la audiencia, se procedió a su suspensión, para continuarla el 11/11/2022. Como quiera que la parte demandante no había realizado unas liquidaciones del crédito, se suspendió nuevamente y fijó fecha para el día 18/11/2022. Que conforme al acta No. 034, después de varias propuestas y ante la posición de la parte actora, el despacho resolvió declarar nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria y en consecuencia lo declaró notificado por conducta concluyente y condenó en costa a la parte actora.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, el despacho resolvió sobre la reposición, una vez argumentada la razón y mantuvo la decisión impugnada en firme, negó la apelación por ser proceso de única instancia conforme a la cuantía del mismo, notificando por estrados la decisión, motivo por el cual el apoderado interpuso el recurso de queja contra la decisión, a lo que no accedió el despacho conforme al art. 352 del estatuto procesal lo cual notifica por estrados.

Señaló que, el demandado González Victoria, dentro del término de traslado, presentó excepciones de mérito, de las cuales le han corrido traslado al demandante y mediante auto del 19/01/2023 señaló la fecha del 15/02/2023 para realizar la audiencia del art. 443 del CGP,.

Concluye expresando que, acorde a lo anterior, no ve donde se ha violado el debido proceso, ni el derecho fundamental de acceso a la justicia a la accionante, por cuanto se ha procedido conforme al ritual procesal para estos eventos y el derecho de su cliente no ha sido vulnerado pues estamos en el trámite que señala la ley para

ello. Solicita negar la presente tutela, por cuanto no se vulneraron derechos fundamentales de las partes y además se está en trámites procesales pendientes, por lo que conforme al principio de subsidiariedad no es procedente la acción de tutela.

Los vinculados **LUZ ADRIANA GÓMEZ MORENO, DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ VICTORIA** y el curador Ad Litem doctor **CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ**, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona jurídica; en ejercicio de sus derechos civiles, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria a través de su representante legal en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia y es la autoridad quien tiene a cargo el ejecutivo 76-520-40-03-004 2020-00227-00 en donde se endilga vulneración, es por lo que resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la

acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto procedimental.

3. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es*

genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción*

de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

4. En lo referente a las causales específica de procedibilidad de la acción tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por haber declarado nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria, en consecuencia declararlo notificado por conducta concluyente y se muestra inconforme además, por no haber concedido las copias procesales para recurrir en queja.

5. Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que la parte accionante afirma que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, pretende que se deje sin efecto las actuaciones realizadas en la audiencia del 18/11/2022; se conceda el recurso de queja interpuesto en la diligencia antes mencionada; se deje sin efectos las notificaciones por conducta concluyente de los ejecutados.

En dicho expediente se aprecia que al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la sociedad Carlos A. Castañeda & CIA S. C. A., a través apoderado judicial, contra Luz Adriana Gómez Moreno, y Diego Fernando González Victoria, bajo el radicado: 765204003004202000227-00, para el cobro de una obligación dineraria, que se libró una orden de pago contra de unas personas natural, donde el día 18/11/2022, y conforme al acta No. 034, el despacho resolvió declarar nula la notificación del demandado Diego Fernando González Victoria y en consecuencia lo declaró notificado por conducta concluyente y condenó en costa a la parte actora.

Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, donde se resuelve sobre la reposición, una vez argumentada la razón y mantenida en firme la decisión impugnada, se negó la apelación por ser un proceso de única instancia conforme a la cuantía del mismo, motivo por el cual pretendió recurrir en queja contra la decisión, a lo que no accedió el despacho accionado, conforme al art. 352 del CGP, por considerar que el proceso ejecutivo de distinguido con el número de radicación 76-520-40-03-004-2020-00227-00 es de mínima cuantía, por tanto de única instancia.

6. Al respecto, se tiene en cuenta lo que en lo pertinente dispone el artículo 25 del precitado código:

*“**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

***Son de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...” (negrillas del juzgado)

De acuerdo con dicha norma y teniendo en cuenta la información que trae el expediente contentivo del proceso ejecutivo que dio origen a la presente acción constitucional resulta que en la demanda se pretende el pago de un capital por valor de **\$39.740.494 más intereses de mora causados desde el 31 de agosto de 2019** (ver ítem 1, fl 41 del ejecutivo).

Que dicha demanda fue dirigida y presentada ante los juzgados civiles del circuito, por manera que el día **17 de julio de 2020 le fue repartida** el Juzgado Cuarto Civil del Circuito a quien le fue repartida la rechazó por no ser de mayor cuantía y la envió al reparto, para ser luego asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta

ciudad, el día **20 de noviembre de 2020** (ver ítem 1, fl 37) , fecha que resulta de interés en tanto que al tenor del **artículo 26 numeral 1** del citado estatuto legal la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de ser presentación de la demanda.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (20-11-2020) el salario mínimo legal vigente en nuestro país era de **\$877.802** el cual multiplicado por 40 (smlmv) da como resultado la suma de **\$35.112.080**, cifra última que da a saber que esta es la cantidad que marca el límite y a la vez diferencia entre un proceso de mínima cuantía y un debate de menor cuantía.

7. De modo que al comparar dicha cifra (**\$35.112.080**) con la cantidad que representaba el valor de las pretensiones para el 20 de noviembre de 2020 (**\$39.740.494**); nos da a saber que dicho asunto debe tramitarse como un proceso de **menor y no de mínima cuantía**, toda vez que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superaba la cantidad antes enunciada.

Prosiguiendo cabe anotar que el auto interlocutorio No. 1654 del 7 de diciembre de 2020 contentivo del mandamiento ejecutivo, visto a ítem 1, fl 40 del expediente ejecutivo no precisó que se tratara de un litigio de mínima, ni de menor cuantía, aunque sí dio orden de pago por el capital pretendido y los intereses moratorios generados desde el 31 de agosto de 2019.

Revisado dicho plenario se observa que solo en la caratula y en la audiencia del 18 de noviembre de 2022 se anotó que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, aunque como antes se vio realmente es de menor cuantía y así debe ser tratado en apego a la norma procedimental.

De lo anterior se sigue que durante la audiencia llevada a cabo el pasado **18 de noviembre del año anterior** el despacho de conocimiento tuvo a bien declarar una nulidad por indebida notificación del demandado **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ VICTORIA**. Decisión recurrida en reposición y en subsidio apelación por el apoderado demandante de modo que esa autoridad no la repuso y además negó el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Ante lo anotado el mismo mandatario judicial recurrió en reposición y pidió copias para recurrir en queja, a lo cual el despacho mencionada no repuso y negó las

copias con sujeción al mandato artículo 352 de la ley 1564 de 2012 que prevé el recurso de queja para los procesos de primera instancia, mientras que considera que dicho asunto es de mínima cuantía. Dice dicha norma:

*“**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. ”*

Llegados a esta altura de las presentes consideraciones debe pensarse que acorde a ellas el proceso ejecutivo a que se viene haciendo alusión realmente no es de mínima cuantía, sino de **menor** cuantía. Por tanto, como tal ha de tramitarse y habilita a que las partes puedan apelar y de ser caso puedan recurrir en queja. Que al no haberse entendido en tal forma, no se hizo la debida sujeción al procedimiento previsto y se configuró el defecto procedimental que amerita ser restablecido.

8. Cabe añadir que si la parte acreedora pretendió recurrir en queja en un proceso de menor cuantía, ha de ser el juez natural, es decir el juzgado civil de segunda instancia a quien en suerte de reparto le corresponda, quien deberá pronunciarse sobre el mismo y sobre la admisión del recurso de alzada impetrado contra la decisión declaratoria de una nulidad, y no el juez constitucional dado el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. **Nº 94.305.714**, en representación de la **sociedad CARLOS A. CASTAÑEDA & CIA S.C.A. en reorganización, NIT.891.380.160-2**, actuando a través de apoderado respecto del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión con sujeción a lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso y a costa de la parte accionante se sirva expedir las copias procesales que estime pertinentes

y de ser el caso remitirlas a la oficina de reparto, para que luego se de tramite al recurso de queja.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, lo cual puede hacerse en forma física o virtual, **remítase** por secretaría, las copias procesales a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639043fbf85c5441fa7939d0c3da115dd85cc76039a4f3a063a687def90e640**

Documento generado en 10/04/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>